



EXCMO. AYTO. DE TARIFA

DECRETO núm. 001796 /2015

Departamento: Contratación. Secretaría General

ASUNTO: RESOLUCION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA DECRETO DE ALCALDÍA N° 1643 DE 15 DE MAYO DE 2015 EN EXPEDIENTE DE ADJUDICACION DE ESTABLECIMIENTOS DE APOYO A PLAYAS (CHIRINGUITOS) AÑO 2015.

CBM/JOC/SJC

ANTECEDENTES Y EXPOSICION DE MOTIVOS

Por este Ayuntamiento se ha tramitado procedimiento de contratación para la adjudicación del contrato de explotación de varios establecimientos chiringuitos que prestan servicio en las playas del municipio (Exp. C.A.E. 01/2015 de área de Secretaría General-Contratación)

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se procedió con fecha 8 de mayo a celebrar reunión de la mesa de contratación para calificar la documentación, con el resultado que consta en el acta publicada en el perfil de contratante de este Ayuntamiento.

Con fecha 15 de mayo, se celebró una segunda reunión de la mesa de contratación para calificar definitivamente la documentación aportada por los licitadores una vez finalizado el plazo de 3 días concedido para subsanación de los errores detectados en la documentación. Contra los acuerdos adoptados en esta reunión de la mesa, se formula por varios licitadores recurso de alzada que resuelve el Sr. Alcalde mediante Decreto n° 1643 de 15 de mayo que ahora se recurre.

Con fecha 18 de mayo se procede en acto público a la apertura de las ofertas de los licitadores admitidos a la licitación.

Se ha publicado en el perfil de contratante de este Ayuntamiento el contenido de las actas de las reuniones celebradas por la mesa de contratación así como la Resolución de Alcaldía que ahora se recurre.

Contra el Decreto de Alcaldía n° 1643 de 15 de mayo se han presentado varios escritos de oposición por varios licitadores:

- Miguel Ángel Navarro León con fecha 20.05.2015 (n° registro 5904)
- Pilar Rodríguez Conde con fecha 20.05.2015 (n° registro 5905)
- Manuel Fernández Rodríguez con fecha 20.05.2015 (n° registro 5906)
- María del Pilar García Fernández con fecha 20.05.2015 (n° registro 5921)
- María Isabel García Fernández con fecha 20.05.2015 (n° registro 5922)

Todos los escritos presentados tienen idéntico contenido, se oponen a la Resolución de la Alcaldía que citamos (Decreto n° 1643 de 15 de mayo de 2015), que resuelve los recursos de alzada contra el acuerdo de la mesa adoptado en reunión del 8 de mayo, que califica el error en la documentación presentada por tres licitadores como no subsanable y declara que no procede la valoración de las mejoras presentadas en el sobre erróneo. El Decreto de Alcaldía, con fundamento en doctrina del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales que se da aquí por reproducida, se aparta del criterio de la mesa de contratación y resuelve: "Estimar el recurso presentado por D. José Antonio Serrano Barrios, Dña. Rosa María Oliva Reyes, Dña. Natalia Serrano Oliva contra el acuerdo de la Mesa de Contratación celebrada el 8 de mayo de 2015 resultando que las mejoras presentadas por estos licitadores se tendrán en cuenta en el acto de



apertura de las demás proposiciones y se valorarán por la Mesa de Contratación a los efectos de clasificación de todas las propuestas presentadas para adjudicar los contratos.”

El argumento que alegan los recurrentes contra este Decreto en síntesis indica: “recurso este acto de la mesa de contratación ante la ausencia de acta dentro de los tres días que me otorga la ley por vulnerar los artículos 79 y posteriores de la ley de contratos de las Administraciones Públicas”

FUNDAMENTO

Debe darse a los escritos presentados el tratamiento de recursos de reposición contra el Decreto de Alcaldía nº 1643 de 15 de mayo, porque se dirigen contra esta Resolución pese a no señalar que se trata de un recurso de reposición y porque el acuerdo al que se dirigen es la Resolución de Alcaldía que se aparta del acuerdo adoptado por la mesa de contratación. Señala el art. 110 de la Ley 30/1992 que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter.

El recurso de reposición se rige por la disposiciones de la Ley 30/1992 (artículos 107 y siguientes y en particular el art. 116) debe fundarse en alguno de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la Ley 30/1992 (artículos 62 y 63), lo que no se indica por ninguno de los recurrentes, de modo que para resolver estos recursos no podemos argumentar para rebatir los motivos alegados por los recurrentes y solo nos queda rebatir la oposición formulada de manera genérica por los recurrentes que no califican el Decreto dictado de acto nulo ni anulable, ni se basan para oponerse en ninguno de los supuestos concretos de nulidad o anulabilidad y que simplemente se muestran en desacuerdo sin apoyo en norma jurídica, doctrina ni jurisprudencia, pudiendo esta Alcaldía mantener la postura argumentada en el Decreto recurrido o alterarla con otro argumento razonado o acoger los argumentos de los recurrentes, pero como decimos, al no estar fundamentado el recurso en ninguno de los motivos legales, solo puede esta Alcaldía mantener la postura motivada de la resolución recurrida. Esta Alcaldía ante el interés que suscita este procedimiento de contratación, y considerando que declarar la no admisión a trámite de los recursos por defecto de forma restaría transparencia al procedimiento, resuelve con el presente Decreto, mantener el contenido de la Resolución que se impugna reproduciendo aquí los argumentos de la misma, que no han sido desvirtuados de ningún modo por los recurrentes.

“Considerando el argumento que se indica en la Memoria de Actividades del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales anualidad 2014 que señala que: “El error en la documentación incorporada a los sobres, sólo debe dar lugar a la exclusión del licitador en caso de que con tal irregularidad “se hubiera creado una situación de desigualdad entre los licitadores”, producida por un conocimiento “efectivo” de la oferta, en el momento de evaluar los elementos valorables mediante juicio de valor. A la vista del voto particular emitido en la Mesa de Contratación y resultando que no se ha vulnerado el secreto de las proposiciones pues todas han permanecido cerradas bajo la custodia de la Secretaria del Ayuntamiento y las tres propuestas a las que se refiere el recurso son las únicas que ha conocido la Mesa antes del acto público de apertura de las mismas y que no se ha creado con ello una situación de desigualdad entre los licitadores pues la valoración de los criterios de adjudicación tanto del precio como de las mejoras se hará de forma conjunta después del acto público de apertura de los sobre “B” de la oferta económica.

Considerando también Resolución nº 233/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que señala, analizando un supuesto que aunque no es idéntico al que aquí se resuelve, puede servir para motivar la decisión que ahora se adopta, que: (...) fundamento décimo: “Así pues, la razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas es evitar que ese conocimiento pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, situación ésta que no se produce en el expediente de referencia por cuanto de



EXCMO. AYTO. DE TARIFA

acuerdo con lo dispuestos en los pliegos, los cuales no debemos olvidar que constituyen ley del contrato, la documentación a incluir en el sobre nº 3 no está sujeta a juicio de valor, cuestión ésta no discutida por ninguna de las partes.(...) "No obstante lo anterior, no puede negarse que para el supuesto aquí examinado —inclusión en el sobre nº 2 no sujeto a valoración subjetiva de documentación del sobre nº 3— constituye una irregularidad formal en el procedimiento establecido, si bien esta conducta no puede tener efectos invalidantes que conduzcan a la no valoración de la documentación incluida por DKV en el sobre nº 2 puesto que no existe merma material alguna en las garantías de la contratación, pues como hemos visto no se ven afectados los principios de igualdad de trato y no discriminación antes citados, dado que la información que en su caso debe incluirse en el sobre nº 3 es documentación objetiva. En este punto interesa significar que no cualquier vicio procedimental, como es el caso que nos ocupa, genera la nulidad en este caso del acto de adjudicación siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal" (...):

Teniendo en cuenta que son ciertas las alegaciones que indican en su escrito los recurrentes, que señalan que el primer modelo de propuesta del pliego no incluía la referencia al sobre en el que se debían incluir las mejoras y que con posterioridad se corrigió y se modificó el modelo de propuesta incluyendo la referencia a las mejoras y ello ha inducido a error a los recurrentes que confundieron el sobre en el que debían introducir las mejoras y las incluyeron en el sobre "A". Teniendo en cuenta además que los dos criterios de clasificación de las ofertas que se tienen en cuenta según el pliego son criterios objetivos evaluables empleando fórmulas matemáticas y que el conocimiento previo de alguno de ellos no causa ningún perjuicio ni indefensión real al resto de licitadores ni supone aplicar un trato desigual entre ellos sino que se trata de una irregularidad formal.

De acuerdo con lo previsto en el art. 116 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido resolver el recurso esto es, al Alcalde y por ello **RESUELVO**:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición presentado por Miguel Ángel Navarro León, Pilar Rodríguez Conde, Manuel Fernández Rodríguez, María del Pilar García Fernández y María Isabel García Fernández contra el Decreto de Alcaldía nº 1643 de 15 de mayo de 2015 que resolvió admitir las mejoras presentadas por tres licitadores que había incurrido en error al presentarlas.

SEGUNDO: Esta Resolución se notificará individualmente a los recurrentes y se publicará en el perfil de contratante de este órgano de contratación para conocimiento de los restantes licitadores con expresión de que si estuvieran en desacuerdo con la misma, podrán recurrirla en vía judicial presentando recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Algeciras.

Así lo dijo, manda y firma, el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Tarifa, D. Juan Andrés Gil García, ante mí, la Secretaria General, Dña. Cristina Barrera Merino, que certifica, con fecha 01 JUN 2015

CÚMPLASE,
EL ALCALDE EN FUNCIONES

Fdo. Juan Andrés Gil García.

ANTE MÍ,
LA SECRETARIA GENERAL

Fdo. Cristina Barrera Merino.

